EXPEDIENTE No. 745/2010-F

Guadalajara Jalisco, 02 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece.----------

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral 745/2010-F que promueve el C. **1.-ELIMINADO** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, el cual se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo número 580/2013 emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 11 once de febrero del año 2010 dos mil diez, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha veintidós de febrero de la anualidad pasada, se ordeno emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha veintiocho de abril del año 2010 dos mil diez.----------

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día cuatro de mayo del año del dos mil diez; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho, y con fecha tres de agosto del año que corre, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hizo el 13 trece de agosto del año 2011 dos mil once. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

4.- Laudo anterior citado, fue recurrido por ambas partes en vía de amparo, y de los cuales se tiene que la justicia de la unión no ampara ni protege al Ayuntamiento demandado, con relación al demandante ampara y protege para efectos de que:----------

1.- Que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2.-Que emita otro, donde atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, prescinda de su razonamiento y fije correctamente la litis, asimismo, deberá concederle valor probatorio al nombramiento que ofertó el trabajador para acreditar la continuidad de la relación laboral, ello sin perjuicio de que, con plenitud de jurisdicción , analice y valore el resto del material probatorio ofertado para resolver el caso a estudio; por lo que deberá analizar nuevamente el tema de la existencia o no del despido alegado, así como la procedencia de las acciones principales de reinstalación y salarios caídos. Al igual que las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo bono del servidor público, incrementos salariales, aportaciones a pensiones del Estado y alSistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), tomando en consideración que algunas de éstas fueron reclamadas en su parte proporcional respecto del año dos mil diez, así como, a partir del despido.

3.- De igual forma, deberá prescindir de su razonamiento , en torno a la valoración que hizo de la posición vigésima quinta de la confesional a cargo del trabajador, al advertirse incorrecta.

Con data 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece, dio dicto la resolución, siguiendo los lineamientos arriba indicados.----------

5.- Resolución antes citada, fue recurrido en vía de amparo por el Ente enjuiciado, otorgando el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados, para efectos siguientes:----------

1.- Que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2.- En cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector, emita un nuevo laudo en el que repare la violación procesal destacada, esto es, deberá identificar plenamente el nombre y la firma del secretario general que autoriza y da fe, lo que deberá hacerse también respecto de los integrantes del tribunal responsable.

Vis lo otrora y los términos ordenados se procede a dictar el laudo en los términos siguientes:----------

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.----------

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: - - - - - - - - - - - -

(sic) 1.- El suscrito ingrese a laborar para la entidad pública demandada el día 16 dieciséis de Diciembre de 2007 dos mil siete, bajo nombramientos por tiempo determinado como Supervisor A adscrito a la dirección de supervisión posteriormente y a partir del 05 cinco de septiembre de 2009 dos mil nueve se me otorgó el nombramiento definitivo en las mismas condiciones de supervisor A en la misma adscripción y en las mismas condiciones de trabajo. El último salario que percibí por los servicios que preste para la Institución demandada fue el de **2.-ELIMINADO** EN FORMA QUINCENAL, teniendo una jornada de trabajo de 08 ocho horas diarias ingresando a laborar a las 8 ocho y concluyendo la misma a las 16 dieciséis horas de lunes a viernes teniendo como descanso los días sábados y domingos. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas del C. **1.-ELIMINADO** director de Inspección y Reglamentos, toda vez que siempre estuve comisionado a Dicha dirección.

2.- Así las cosas el día Lunes 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, a las 08 ocho horas me presente a laborar normalmente a la Dirección de Supervisión toda vez que mi comisión finalizaba el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, que se encuentra ubicada en la calle Pino Suarez núm. 76- A de la Cabecera Municipal de Tonala, Jalisco; encontrándome que no estaban permitiendo el ingreso a nadie y que tenía que hablar primero con el Lic. **1.-ELIMINADO** quien era el nuevo director General

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

de Administración y Desarrollo Humano y que sería él quien revisaría mi situación laboral, así las cosas fue hasta aproximadamente a las 12:00 doce horas cuando me atendió el C. 1.-ELIMINADO quien me dijo ser en nuevo Director General de Administración y desarrollo Humano, quien m dijo: "… Mira 1.-ELIMINADO tu eres de confianza y ya analizamos tu situación tu ya no debes laborar para este Ayuntamiento porque no eres de nuestra confianza, así que te vamos a dar 30 treinta días de tu sueldo y nos firmas tu renuncia y que debía tomar la decisión ese mismo día y que pasara con el Lic. 1.-ELIMINADO para que finiquitara mi situación", situación a la que le dije que yo tenía un nombramiento definitivo como Supervisor "A" y que no podían despedirme que no aceptaba tal ofrecimiento, por lo que el C. 1.-ELIMINADO me dijo ; " Entonces así las cosas te voy a pedir que no te presentes en tu área de trabajo porque ya estas despedido y si te veo por allí voy a pedir que te saquen con la fuerza pública ya lo debes de entender, ya no tienes trabajo con nosotros estas despedido" hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias laborales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno. En merito de tal despido se demuestra que fue en forma totalmente injustificado, razón por la cual demando la reinstalación en el puesto que me desempeñaba y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara ene le supuesto que establece el artículo 8 del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en este sentido.

3.- Finalmente demando el pago de Horas Extras que labore y que jamás me fueron cubiertas por la entidad demandada, durante el tiempo que me desempeñe como Supervisor "A", esto es; del 02 dos de enero al 2008 dos mil ocho al 30 treinta de diciembre de 2009 dos mil nueve, ya que como manifesté con antelación mi jornada de trabajo iniciaba a las 08:00 ocho horas y concluía a las 16:00 dieciséis horas, sin embargo; laboré de lunes a viernes de las 16:01 dieciséis horas con un minuto a las 18:00 dieciocho horas, siendo esto 02 dos horas extras diarias por el periodo comprendido del 02 dos de Enero del 2008 dos mil ocho hasta el día 30 treinta de diciembre de 2009 dos mil nueve, laborando dichas horas extras en los días y meses que a continuación se indican (SIC).

Dando así un total 1000 un mil horas extras que labore y nunca me fueron cubiertas por todo el tiempo referido, de las cuales las primeras 09 nueve semanales se me deberá cubrir al 200% y las restantes al 300% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: ----------

"(Sic) A LOS HECHOS SE CONTESTA:

AL PUNTO NUMERO 1) se contesta que es cierto en parte lo manifestado por el trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública Denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en el punto que refiere en este punto de hechos, con un horario de 08 ocho horas de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos con horario de las 8:00 a las 16:00 horas estando a la orden y subordinación de la persona que indica, PERO ES FALSO QUE SE LE HUBIERA OTORGADO EN DEFINITIVA ALGUNA, ASI COMO EL SALARIO QUE PERCIBIRIA ya que la misma se encuentra dentro del supuestos establecidos en el numeral 16 ultima fracción de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al punto numero 2) se contesta que es totalmente falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos ya que los diálogos y hechos que señala nunca existieron, ni con las personas que indica o con cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor publica de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009 le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido del mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento, por lo tanto los hechos de que se duele el actor de este juicio a partir del día 4 de enero del año 2010, nunca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional alguno porque el mismo como lo confiesa el mismo su nombramiento fue con carácter de confianza para los cuales se aplica conforme al artículo 8 de la Ley de la Materia que su nombramiento será por tiempo determinad mismo que tuvo su vencimiento constitucional o administrativo por el termino de la administración para la cual fue contratado para todos los efectos feneciendo el mismo con fecha del día 31 de diciembre del año 2009 y por encontrarme dentro de lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual resulta falso que al actor del juicio se le haya despedido ya sea de manera justificada o injustificadamente no que simplemente se le termino el nombramiento para el cual había sido contratado y la nueva administración entrante no se encuentra obligada a renovar nombramientos a personal de confianza como lo es el caso. Edemas lo único cierto en este punto de hechos es que efectivamente nunca se instauro procedimiento administrativo por la simple y sencilla razón de que nunca se le despidió de su trabajo ni de forma justificada ni injustificadamente.

Aunado a que es improcedente lo reclamado por el actor ya que el mismo no tiene estabilidad en el empleo y no debe continuar en el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

puesto que desempeñaba sin afectar en modo alguno la esfera jurídica del demandante al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que el mismo se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los numerales 4 fracción III, 8 16 último párrafo y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen:

Articulo 4…
Articulo 8…
DE LOS NOMBRAMIENTOS
Artículo 16.- Los nombramientos podrán ser:

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores generarles, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el termino Constitucional o administrativo para el que fue contratado. Como podemos concluir que el trabajadores se encuentra dentro de los parámetros de los artículos anteriores, y por ende tiene relación y es aplicable a lo establecido en el artículo 22 fracción I de la ley de los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios que a la letra dice: los nombramientos de los servidores públicos dejan de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

CAPITULO IV
DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTÍCULO 22.- Ningún servidor público de pase podrá ser cesado, sino por causa justificada, en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base solo dejara de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Publica en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

III.- …

De la interpretación literal de los numerales transcritos en los términos del artículo 14 constitucional último párrafo se advierte que la relación jurídica que unía a las partes dejo de surtir efectos, por la simple y sencilla razón que al actor de este juicio le feneció su nombramiento a su puesto que venía desempeñando por el termino por el cual fue contratada y ene se sentido se Pronuncio mediante Jurisprudencia firma el primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del tercer circuito la cual tiene estrecha relación con el planteamiento con dato de localización rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, n0 le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga Nombramiento de base ya que el citado precepto legal no contempla tal beneficio para los empleados que tienen un plaza de confianza, como lo es, el caso de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal de confianza y deberá de estar sujeta a lo establecido en los numerales 4 fracción II, 8, 16 Ultimo párrafo y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal y de confianza, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º que se instituyo solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas y que no sea servidor públicos de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la Jurisprudencia de la Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

AL PUNTO 3) S e contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el tiempo extra, ya que el actor de este juicio siempre laboro jornada legal de ocho horas tiempo para el cual fue contratado, por lo que resulta falso lo manifestado y reclamados ya que en el punto número 1 de hechos el actor de este juicio lo confiesa que su jornada de trabajo era de ocho horas con una jornada de las 8:00 a las 16:00 y sumando en su totalidad arroja la cantidad de 8 horas.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno al actor se opone la excepción de PRESCRIPCION en las prestaciones reclamadas por éste, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 31 de diciembre del año 2009, ya que las acciones anteriores al 30 de diciembre del año 2008 se encuentra legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las condiciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el termino que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberán absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

Así mismo se oponen al actor las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- Se opone la excepción de FALTA DE DERECHO Y DE ACCION sine accione Agis para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA respecto a las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:
DEMANDA LABORAL, OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

3.- Se opone la excepción de PRESCRIPCION en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de enero del 2010, ya que las acciones anteriores al 29 de enero del año 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el articulo 105 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidentes que el termino que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o precedencia de reclamo alguno , razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La parte actora oferto y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:- -

1. CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el REPRESENTANTE LEGAL del ayuntamiento constitucional de Tonalà, Jalisco.

2.- CONFESIONEL.- A cargo del C. Presidente Municipal de Ayuntamiento Constitucional de Tonalà Jalisco.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. **1.-ELIMINADO** quien se ostenta como Director General de Administración y Desarrollo Humano.

4.- TESTIMONIAL. – A cargo de **1.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**

5.- INSPECCION.- Respecto de los documentos a) Nombramiento o contrato Individual de Trabajo, los controles de asistencia, los recibos de nomina, Control de pago de Vacaciones y Prima Vacacional, los recibos de Aguinaldo, las constancias de pago de las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado, y al SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

6.- DOCUMENTALES. Consistentes en el nombramiento original expedido a favor de mi representado **1.-ELIMINADO** como Supervisor "A" , el original del Recibo de Oficial número 213726 del periodo de pago comprendido del 16 dieciséis al 31 de diciembre de 2009.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano.

La parte demandada ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:- -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de **1.-ELIMINADO**

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en el oficio numero DHR/1042/09 de fecha 09 de Marzo del año 2009.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de **1.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** Y **1.-ELIMINADO**

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en un nombramiento otorgado por mi representada de fecha primero de enero del año 2009, para el caso de que fuera objetado se ofrece la ratificación de firma.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

IV.- Previo a analizar el fondo del conflicto suscitado en el expediente, las cuales hace consistir en las siguientes:-

EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCION sine accione Agis para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado. excepción a la que este Tribunal la estima improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento. ----------

Se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA respecto a las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.- ---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de enero del 2010, ya que las acciones anteriores al 29 de enero del año 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

evidentes que el termino que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o precedencia de reclamo alguno , razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas. Excepción que deberá de llevarse a cabo el estudio de los datos y elementos aportados por las partes en el presente juicio con el fin de determinar si le asiste o no el derecho a la actora para reclamar las prestaciones a las que alude.----------

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede a resolver lo siguiente:---------- -------

V.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, en primer lugar si al actor como lo afirma que a partir del 05 cinco de septiembre de 2009 dos mil nueve le otorgó el ente demandado nombramiento definitivo como supervisor A, con adscripción a la Dirección de Supervisión; y en segundo lugar si el impetrante fue despedido el 04 cuatro de enero del año 2010, aproximadamente a las 12:00, por el C. **1.-ELIMINADO** en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano.- ----------

La **demandada** manifestó que es falso es que se le hubiera otorgado en definitiva alguna nombramiento, por la simple y sencilla razón que ya no era servidor público de la entidad ya que con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, le feneció el nombramiento por el cual había sido contratado, aunado a que el actor no tiene estabilidad en el empleo y se encuentra dentro de los parámetros del articulo establecidos en el numeral 16 última fracción, en ese sentido que son falsos los diálogos que señala ya que nunca existieron, le feneció su nombramiento por el que había sido contratado, por lo tanto en la fecha que se duele el despido ya había terminado la relación de trabajo.----------

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció la vigencia de su contrato otorgado al actor con fecha de terminación del 31 de diciembre del año

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2009, una vez dilucidado lo anterior se procederá al análisis de la existencia o no del despido.----------

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.----------

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio **1.-ELIMINADO** Prueba desahogada con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2010 a fojas 78 a la 80 de autos, la que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se destaca que con relación a la respuesta dada a la interrogante vigésima quinta, reconoce que laboró hasta el 31 de diciembre del dos mil nueve, también lo es que aclara que ello se debió porque el cuatro de enero de dos mil diez, fue cuando lo despidieron, la cual se transcribe a continuación:----------

VIGESINA QUINTA.- *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que usted laboró para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009.-* ***Respuesta***.- *Si, y labore hasta el 31 treinta y uno de diciembre, porque el día 04 cuatro de enero ellos me despidieron injustificadamente*.----------

Consecuentemente no puede considerarse que existe un reconocimiento pleno del trabajador en el sentido de que la relación laboral terminó el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve y no que subsistió hasta el cuatro de enero del dos mil diez, en la medida de su respuesta se entiende que éste laboró normalmente el 31 treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, dado que el cuatro de enero del dos mil diez, lo hizo porque fue cuando dice ocurrió el despido.----------

Máxime que de los hechos narrados en su escrito de demanda laboral, adujo que el día del despido se presentó a laborar a las 08:00 horas, sin que se le permitiera el ingreso y que tenía que hablar con el licenciado **1.-ELIMINADO** quien fungía como nuevo titular de la Dirección General de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Administración y Desarrollo Humano, quien lo atendió hasta las 12:00 horas, para manifestarle que dada su calidad de trabajador de confianza ya no debía de laborar para el Ayuntamiento demandado (hecho 2 de la demanda), por lo que no es posible otorgarle valor probatorio para efectos de acreditar que concluyó el nombramiento otorgado al accionante.----------

Documentales.- Consistente en el oficio numero DRH/1042/09 de fecha 09 de marzo del año 2009, suscrito por el Licenciado **1.-ELIMINADO** Director de Recurso Humanos, documento el cual una vez valorado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, le rinde beneficio a la demandada para acredita que el disidente gozo de su periodo vacacional por el año 2009 (06 de abril al 21 de abril 2009).-

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración a cargo de los CC. **1.-ELIMINADO**, **1.-ELIMINADO** Y **1.-ELIMINADO**, medio de convicción del cual se le tuvo desistiendose en su perjuicio al ente demandado, tal y como puede verse en actuación de fecha 107 de actuaciones.----------

Se tiene también las prueba **DOCUMENTAL** numero 6, consistente en el nombramiento otorgado al actor del juicio de fecha primero de enero del año 2009, con vigencia al 31 de diciembre del año 2009, analizado que es de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática estatal, se evidencia que dicho contrato fue expedido por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, estipulando un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado.- ----------

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la constancia del nombramiento temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia, mas no para acreditar el disidente no fue despedido en los términos que expresados en el escrito inicial de demandada .----------

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- **Prueba** que aporta beneficio a la oferente, al acreditar que el actor le fue

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

otorgado el nombramiento con fecha de terminación 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.--------

La **parte actora** ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: ----------

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante legal de la entidad demandada, medio de convicción al cual se desahogo con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez (foja 62), la que una vez vista y analizada se aprecia que no le rinde beneficio para acreditarlo narrado en su escrito inicial de demandada, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno relacionado con el despido, o con respecto al nombramiento definitivo que dice el referente le fue otorgado.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- CONFESIONAL.- A cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, la que una vez analizadas las actuaciones, el oferente de la prueba no acompaño loe elementos necesarios para su desahogo como lo es el pliego de posiciones al que debería de sujetarse el absolvente, razón por la que no se da valor probatorio alguno.----------

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. **1.-ELIMINADO** quien se ostenta como Director General de Administración y Desarrollo Humano, la cual fue desahogada con fecha 16 dieciséis de marzo del año dos mil nueve (fojas 86 y 87), la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no es merecedora de valor probatorio, ya que el absolvente no reconoce los hechos que le son imputados por el disidente, en el escrito de demanda, esto, con relación a los hechos imputados al mismo.----------

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **1.-ELIMINADO**, **1.-ELIMINADO** Y **1.-ELIMINADO** prueba que fue desahogada con fecha 26 veintiséis de noviembre del año dos mil diez (69 a la 72), la cual no es merecedora de valor probatorio, ya que como se puede advertir de sus declaraciones no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual acontecieron los hechos narrados en su demandan, además de lo anterior los atestes de nombre

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1.-ELIMINADO y **1.-ELIMINADO** los cuales al momento de formularse preguntas relacionadas con las tachas ambos manifestaron que no tenían conocimiento sobre los hechos que verso su declaración, por lo que este Órgano Jurisdiccional determina que no es dable conceder valor probatorio alguno.----------

5.- INSPECCIÓN.- Se desprende su desahogo a fojas de la 47 a la 49 de actuaciones, sin embargo, no obstante que fue requerida la entidad demandada por la exhibición de los documentos por el periodo del 16 dieciséis de diciembre del año 2007 dos mil siete hasta el 04 cuatro de enero del 2010, referentes a estos medios de convicción, consistentes en Nombramiento de nomina ó Contratos individual de trabajo, los controles de asistencia, recibos de nomina, controles de pago de vacaciones y prima vacacional, los recibos de aguinaldo, las constancias de pago de cutos a la Dirección de Pensiones, dicha entidad pública exhibiendo únicamente lo correspondiente al nombramiento del año 2009, recibos por los años 2008 y 2009 y recibos de aguinaldo por los años 2008 y 2009 y constancia de pago de pensiones por los años 2007, 2008 y 2009, sin exhibir el resto de los documento solicitados y los cuales se narran en el acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2011 y por los que este Tribunal, hizo a la demandada efectivo el apercibimiento decretado en auto del día veintitrés de septiembre del año 2003, y le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que con dichas Inspecciones pretende demostrar la parte actora, motivo por el cual, los medios de prueba antes citados, analizados y valorados en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se consideran benefician a su oferente de manera presuntiva en el sentido de demostrar, la antigüedad, el salario, los montos que se pagan por seguridad social.---------

6.- DOCUMENTALES.- Consistentes en el original de nombramiento expedido a favor del actor con carácter de definitivo adscrito a la Dirección de Supervisión y a partir del día 05 cinco del año 2009, así como el original del recibo oficial número 213726 del periodo 16 al 31 de diciembre 2009, documentos los cuales fueron objetados por la contraria. Examinado en primer lugar el nombramiento se aprecia que efectivamente como lo afirma el accionante en su escrito primigenio le fue expedido un nombramiento

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

definitivo, por lo que se acredita la continuidad de la relación laboral, al ser un documento idóneo que justifica que esta no concluyó con motivo de la terminación del nombramiento anterior y exhibido por la demandada, sino que continúo al existir nombramiento con carácter de definitivo que le fue otorgado con posterioridad al de por tiempo determinado, por tanto la relación de trabajo debe de regirse por el nombramiento final que le fue otorgado al trabajador como ya dijo en líneas precedente el 05 de septiembre del año 2009 el cual deja sin efecto el del 01 primero de enero del 2009 dos mil nueve y es con el cual se excepciono el ente público; ahora bien con relación al recibo el mismo es merecedor de valor probatorio para acreditar el último salario percibido por el actor.- ----------

7 y 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL.- Analizado el material convictivo aportado por la impetrante, se destaca sobremanera, la existencia de diverso nombramiento (ofertado bajo Documental numero 6 seis) otorgado a **1.-ELIMINADO** el 05 cinco de septiembre del año 2009 dios mil nueve, bajo las mismas condiciones labores que el anteriormente descrito, pero, con carácter de DEFINITIVO, prueba que al haberse puesto a la vista de la contraria, fue objetada en cuanto a su admisión y valor probatorio, más ello no trascendió de manera manifestación subjetiva.--------

En dicha tesitura y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden, si bien el ente público acompaña un nombramiento expedido al disidente el 01 primero de enero del 2009 con fecha cierta de terminación al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, también los es que se cuenta con original de un nombramiento expedido a favor del demandante con posterioridad (05 cinco de septiembre del 2009 dos mil nueve) se aprecia que es definitivo y con carácter de confianza, y el que no se encuadra en lo que establece el artículo 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por otro lado el Ayuntamiento no propuso algún medio convictico para desvirtuar el despido alegado y del que se duele el accionante, se tiene la presunción de la existencia del despido alegado por él, por lo tanto no resta otro camino a este Tribunal que el de condenar y **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA,**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

JALISCO, a **REINSTALAR** al C **1.-ELIMINADO** en el puesto de supervisor "A" adscrito a la Dirección de Supervisión y en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha de su despido, es decir, del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez y los que se sigan generan hasta que lleve a cago reinstalación, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.- - - - - - ----------

VI.- Ahora bien y respecto al reclamo que hace el accionante en los incisos C), D), E) y G), correspondiente a pago vacaciones, prima vacaciona, aguinaldo, y aportaciones al régimen de pensiones del estado de Jalisco, proporcionales al año 2010 dos mil diez y las que se sigan generando a partir de la fecha del despido y hasta su reinstalación; el ente público al dar contestación señalo que carecía de acción y derecho ya que le fueron cubiertas a entera satisfacción en el tiempo que efectivamente prestó los servicios esto es al 31 de diciembre del año 2009 y con relación a pensiones del estado también le fueron cubiertas y se aportaron a dicho instituto anteriores al año 2009 dos mil nueve.- - - - - ----------

Examinado lo anterior la aceptación de la demandada que le fueron cubiertas hasta el tiempo que efectivamente prestó sus servicios (31 de diciembre del año 2009), teniendo que la demandada no acreditó su afirmación esto es que el nombramiento efectivamente concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, como quedo asentado en líneas precedentes, contrario a ello se tiene por acreditado que el mismo fue definitivo y que existió el despido alegado por el trabajador, por lo que es procedente y se procede a **CONDENAR** y se **CONDENA** AL **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO** a pagar al **C.** **1.-ELIMINADO** prima vacaciona, aguinaldo, y al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, proporcionales al año 2010 dos mil diez, esto es del mes de enero 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo la reinstalación; así como del pago de vacaciones por el periodo del 01 primero al 04 cuatro de enero 2010 dos mil diez (data del despido), lo anterior de conformidad a lo expuesto en los arábigos 40, 41 y 56fracción V, de la Ley Burocrática Estatal.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Y con relación al pago de VACACIONES que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado, se ABSUELVE a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONAL, JALISCO, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - - - - - - ---------

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.-

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - - - - - - - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso."

VII.- Ahora bien el demandante reclama el pago del bono del servidor público consistente en 15 quince días de salario mismo que se paga en la segunda quince de septiembre de cada año por el año 2010 dos mil diez, aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a partir de la fecha del despido y hasta que sea reinstalado; ante tales reclamación la entidad pública contestó que carecía de acción y derecho ya que le fueron cubiertas a entera satisfacción en el tiempo que efectivamente prestó los servicios esto es al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve. Teniendo entonces que si bien dichas prestaciones son consideradas extralegales al no encontrarse contemplas en la ley, también es cierto que existe el reconocimiento tácito por parte de la empleadora que le eran cubiertas, y ante tal afirmación le corresponde la carga de la prueba para acreditar su afirmación, lo que no acaeció al tener acreditado en la presente contienda que la relación que el nombramiento otorgado al disidente fue definitivo, y no como lo afirmo, como consecuencia de ello, lo procedente es **CONDENAR** Y **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, al pago del bono del servidor público consistente en 15 quince días de salario mismo que se paga en la segunda quince de septiembre de cada año, por el año 2010 dos mil diez y las que se sigan generando hasta que se lleve a cabo la reinstalación, y a enterar las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a partir de la fecha del despido y hasta que sea reinstalado, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.----------

VIII.- El acción reclama bajo el amparo del incido H) el pago de 1000 mil horas extras por el periodo del 02 de enero del año 2008 al 30 de diciembre del año 2009; a lo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

que la entidad demandada contesto que se niega la acción y derecho a la parte actora para reclamar el tiempo extra, ya que el actor siempre laboro jornada legal de ocho horas tiempo para el cual fue contratado, por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

Previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: ----------

"Se opone la excepción de PRESCRIPCION en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de enero del 2010, ya que las acciones anteriores al 29 de enero del año 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el articulo 105 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidentes que el termino que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o precedencia de reclamo alguno , razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas."

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **"...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...".** De la anterior trascripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la horas extras que reclama el actor contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 11 once de febrero del año 2009 al 30 de diciembre del año dos mil nueve fecha esta ultima en las que reclama, tal como se puede apreciar a foja 5; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes trascrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 11 once de febrero al 30 de diciembre del año 2009, por lo que a ese respecto respecto se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, consistente en la documental marcada con el numero 2, consistente en el oficio DRH/1042/09, en la que se advierte la autorización de vacaciones otorgadas al actor del juicio, las cuales le fueron autorizadas las primeras del 06 al 21 de abril del año dos mil nueve, que concatenada con la prueba confesional a cargo del actor (foja 78 a la 80), se corrobora que efectivamente se le cubrió su derecho a vacaciones, al dar contestación a la posición número 14, analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende, que acredita que el actor no laboro horas extras, además le rinde beneficio a la parte demandada la confesión expresa sin necesidad de haberla ofertado de conformidad a lo que dispone el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo señalado por el accionante en el sentido de que no laboro tiempo extraordinario en febrero del año 2009 y que en el mes de solo laboro el día 3 y 4 tal y como se aprecia a foja 5 de actuaciones. En base a lo anterior solo se le pagara del periodo marzo al 03 y del 22 al 30 de abril, el mes de mayo, junio, julio, agosto los 3 y 4, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009, exceptuando los sábados y domingos de cada mes toda vez que eran sus días de descanso, como lo afirma el actor,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

por lo que a continuación se cuantifican las horas que reclama el actor, como sigue: ----

Semana	**Horas Extras**	**Horas Extras**
	Al 100%	**Al 200%**
1.-Del 2 al 06 de marzo 2009	9	1
2.-Del 09 al 13 de marzo 2009	9	1
3.-Del 16 al 20 de marzo 2006	9	1
4.-Del 23 al 27 de marzo 2009	9	1
5.-Del 31 de marzo al 03 de abril 2009	9	1
6.-Del 22 al 24 de abril del 2009	6	0
7.-Del 27 de abril al 01 de Mayo 2009	9	1
8.-Del 04 al 08 de Mayo 2009	9	1
9.-Del 11 al 15 mayo 2009	9	1
10.-Del 18 al 22 de mayo 2009	9	1
11.-Del 25 al 29 de mayo de 2009	9	1
12.-Del 01 al 05 de junio 2009	9	1
13.-Del 08 al 12 de de junio de 2009	9	1
14.-Del 15 al 19 de junio de 2009	9	1
15.-Del 22 al 26 de junio del 2009	9	1
16.-Del 29 de junio al 03 de julio 2009	9	1
17.-Del 06 al 10 de julio 2009	9	1
18.-Del 13 al 17 de julio 2009	9	1
19.-Del 20 al 24 de julio 2009	9	1
20.-Del 27 al 31de julio 2009	9	1
21.- De agosto 03 y 4 2009	4	0
22.-Del 01 al 04 de septiembre 2009	9	1
23.-Del 07 al 11 de septiembre 2009	9	1
24.-Del 14 al 18 de septiembre 2009	9	1
25.-Del 21 al 25 de septiembre del 2009	9	1
26.-Del 28 de septiembre al 02 de octubre 2009	9	1
27.-Del 05 al 09 de octubre del 2009	9	1
28.-Del 12 al 16 de octubre del 2009	9	1
29.-Del 19 al 23 de octubre del año 2009	9	1
30.-Del 26 al 30 de octubre del 2009	9	1
31.-Del 02 dos al 6 noviembre del 2009	9	1
32.-Del 09 al 13 de noviembre 2009	9	1
33.-Del 16 al 20 de noviembre del 2009	9	1
34.-Del 23 al 27 de noviembre del 2009	9	1
35.-Del 30 de nov. al 4 de diciembre 2009	9	1
36.-Del 07 al 11 de diciembre 2009	9	1
37.-Del 14 al 18 de diciembre 2009	9	1
38.-Del 21 al 23 diciembre 2009	6	0
39.-Del 28 al 30 de diciembre 2009	6	0
SUMAS	337	35

SUMA DE AMBAS 372

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a la parte actora un total de 372 horas extras, de las cuales 337 deberá cubrirlas con 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada y 35 al 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, tal y como se cuantificó en gráficas que anteceden, las cuales deberá ser cubiertas y pagadas conforme al Salario que señaló el actor de **2.-ELIMINADO**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

quincenal, salario el cual si bien controvirtió el salario, no acompaño medio de convicción alguno para acreditar sus aseveraciones, esto que el salario que manifiesta el actor no es el que percibe de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley primeramente invocada .----------

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena **girar atento oficio** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal el salario percibe por el actor en el puesto de Supervisor "A" adscrito al área de la Dirección de Supervisión, en el Ayuntamiento Constitucional de Tonala, Jalisco, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C.** **1.-ELIMINADO** acreditó en parte su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TONALA, JALISCO**, acreditó en parte su excepción.- ----------

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al **C.** **1.-ELIMINADO** en el puesto de Supervisor "A" adscrito al área de la Dirección de Supervisión, el mismo cargo y condiciones en que se venía desempeñando, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido y hasta la conclusión del presente juicio; así también al pago aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

esto es del mes de enero 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, vacaciones por el lapso del 01 al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez; así como también a que enterar las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal del ahorro para el retiro (SEDAR), a partir de la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, por los motivos y razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución. ----------

TERCERO.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio del **C.** **1.-ELIMINADO** lo correspondiente a pago de 372 horas extras, en los términos establecido en el considerando VIII de la presente resolución.- ----------

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al accionante vacaciones, que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado.----------

QUINTA.- GÍRESE ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal el salario percibe por el actor en el puesto de Supervisor "A" adscrito al área de la Dirección de Supervisión, en el Ayuntamiento Constitucional de Tonala, Jalisco, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTESE.------ ----------

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Lorenzo Bailón Fonseca que autoriza y da fe.- Proyectó la Lic. Consuelo Rodríguez Aguilera. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**